

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 414

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las Cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusiones que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dis-

pondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

## DISPONGO

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley, y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico-social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas, de acuerdo con sus Estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Unicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos según la cuantía de su participación en las operaciones sociales pero siempre con la independencia del capital aportado y

sin que la pluralidad de voto sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen en los respectivos estatutos.

Artículo segundo. Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero. Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cada Cooperativa tendrá su función propia con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito de ahorros y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.)

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función

derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas cooperativas con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto. Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la *Jefatura de la Cooperativa*, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea General de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto. La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa como de la Junta rectora, se dará conocimiento en acta razonada al Ministro de Organización y Acción Sindical el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta quedará destituido dicho

Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo. La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo. Las Cooperativas estarán sujetas en cuanto a normas y vigilancia a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y para el mejor cumplimiento de sus fines mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo dieciséis de esta Ley para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización Sindical sin previo informe de los Sindicatos correspondientes, y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno. El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindica-

lista Provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no se salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado Sindical en esta materia.

Artículo diez. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses. Constituyendo una *Unión Provincial de Cooperativas*.

Las «Uniones Provinciales de Cooperativas» podrán, a su vez, agruparse, integrando una *Unión de Cooperativas de Zona Económica*.

Estas «zonas económicas» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «Uniones de Cooperativas de Zona Económica» podrán formar *Uniones Nacionales de Cooperativas*.

Artículo once. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una *Jefatura de la Cooperativa* cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce. Además del régimen administrativo regulado por la Ley será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece. Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin ne-

cesitar autorización expresa de sus padres o tutores ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince. La inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, en cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada por lo menos una vez cada dos años.

La inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonando al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo dieciséis. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas estén o inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses a modificar sus Estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que

cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diecisiete. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de Octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo dieciocho. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de 4 de Julio de 1931, declarado Ley en 9 de Septiembre del mismo año, «determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas», y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de Cooperativas de 2 de Octubre de 1931 y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diecinueve. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 27 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 9 de Noviembre de 1938.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 449

### GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Villanubla, en cumpli-

miento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicho término municipal, señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes; como zona infecta la población y el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias y en mi circular número 2.886 («Boletín Oficial» del 18 de Agosto de 1938).

Valladolid, 4 de Febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 448

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

AVISO

A LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS JUNTAS AGRÍCOLAS LOCALES DE LA PROVINCIA

Para poder ultimar la estadística de terreno sembrado de trigo durante la campaña 1938-39 en la demarcación triguera afecta a esta Provincial, iniciada con la sementera de otoño, se hace preciso que por las Juntas agrícolas locales se informe quincenalmente a esta Jefatura de la superficie que va sembrándose en sus términos municipales respectivos con trigos de ciclo corto, y al finalizar esta fase de la sementera comunicar los últimos datos y el total, indicando el final de las operaciones de siembra.

Las Juntas agrícolas de los términos donde no se haya de hacer esta clase de siembra, comunicarán asimismo a esta Jefatura el dato negativo correspondiente.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939. — El Jefe provincial, *Félix Cuadrado*.

Núm. 443

### Sección Agronómica de Valladolid

CIRCULAR

El Jefe del Servicio de la Sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Agricultura, con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«Pendientes de importación al-

gunas pequeñas partidas de patata alemana, variedad Wekaragis y con el fin de que los agricultores que lo deseen puedan pedir datos sobre la misma, hará constar que esta variedad de patata pertenece a la colección de la Casa Ragis, cuyo representante e importador en España es don Carlos Domínguez Sierra, Apartado 41, Zaragoza, y no el que figuraba, por equivocación, en la circular del día 5 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» del 13 de Enero último.»

Lo que comunico para su conocimiento y efecto de los interesados.

Valladolid, 4 de Febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

Núm. 428

### Delegación de Industria

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos, traslados y bajas temporales de contribución

INFORMACIÓN

Ha sido presentada por don Cruz Temiño, en representación de Confederación Nacional Católica Agraria, la documentación reglamentaria, solicitando autorización para el funcionamiento de la fábrica de harinas que en Casasola de Arión se ha instalado, trasladando la maquinaria de otra industria análoga existente en Peñafiel.

Por espacio de ocho días se abre información pública, para que cuantas personas o entidades lo estimen oportuno, puedan entablar el correspondiente recurso, haciendo las alegaciones que estimen pertinentes, en oposición a la autorización que se solicita.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 419

### Herrín de Campos

Presentadas las cuentas municipales de presupuesto y depositaria correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan expuestas al público, en armonía con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del reglamento de Hacienda, por espacio de quince días, para que durante dicho plazo y ocho días después puedan ser examinadas

y presentar los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Herrín de Campos, 1 de Febrero de 1939. — El Alcalde, *Antolín Guerra*.

Núm. 433

### Langayo

Don Higinio Arranz Maroto, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual de 1939.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las catorce del día 19 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Langayo, 31 de Enero de 1939. Higinio Arranz.

Núm. 434

### Langayo

Don Eustasio Peña Arenas, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año actual de 1939.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vi-

gente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las catorce, del día 19 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Langayo, 31 de Enero de 1939.  
Eustasio Peña.

Núm. 406

#### Pozuelo de la Orden

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Pozuelo de la Orden, 30 de Enero de 1939.-El Alcalde, Faustino Villafáfila.

Núm. 390

#### Urueña

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al pasado ejercicio de 1938, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueña, 30 de Enero de 1939.  
El Alcalde, Ramón Guerra.

Núm. 440

#### Villalba de Adaja

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, referida al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Villalba de Adaja, 4 de Febrero de 1939. — El Alcalde, Leoncio Díez.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 447

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en dicho Juzgado, sobre que se rectifique la inscripción de nacimiento de la señorita Teodora Herminia Mireille Vega y García, de 17 años, hija de don Manuel y doña Herminia, natural de Avilés y vecina accidentalmente de Valladolid, en el sentido de que se anteponga el

nombre de Milagros a los de Teodora Herminia, que pasarán éstos a segundo y tercer lugar, desapareciendo el de Mireille, se anuncia la incoación de dicho expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, a fin de que las personas que puedan presentar su oposición al mismo, lo hagan dentro del término de tres meses, a contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* del Estado, en el de esta provincia y en el de la de Oviedo, donde pertenece Avilés, lugar del nacimiento de la interesada.

Dado en Valladolid, a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.—Gonzalo de Medina Bocos.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

29

Núm. 377

#### NAVA DEL REY

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de Nava del Rey e instructor del expediente que se dirá.

Por el presente edicto, que se insertará en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Valladolid, requiero a los Ayuntamientos, Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades, comerciantes, industriales y público en general para que, dentro de los cinco días siguientes al de la inserción, participen a este Juzgado, por comparecencia personal o por escrito, qué bienes conozcan de la propiedad del vecino de Alaejos, Esteban San Juan Buitrón, que lo hayan sido en algún momento a partir del 18 Julio de 1936, cualquiera que sean los sitios del territorio Nacional en que se hallen, ya se trate de metálico, alhajas, efectos públicos, valores industriales, créditos, muebles, inmuebles, frutos, rentas o de otras clases.

Al propio tiempo se hace saber a quienes se crean perjudicados o asistidos de algún derecho sobre los bienes de dicho sujeto, que han de embargarse, que pueden proceder como dicen los artículos 9 y 11 del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

Todo lo cual está acordado en el expediente que, con el número 13 del año 1938, tramito contra citado sujeto, sobre declaración de responsabilidad civil, conforme al Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de Es-

paña y Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

Dado en Nava del Rey, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Federico Martín y Martín.—El Secretario, Modesto S. Campo.

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### Sociedad Anónima de Importación y Ventas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de sus Estatutos, acuerda convocar a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 24 de los corrientes, a las once de la mañana, en la calle de Miguel Iscar, número 26, planta baja.

Para el ejercicio de sus derechos, los señores accionistas deberán tener presente lo que determinan los artículos 12, 20, 21, 22 y 25 de los Estatutos vigentes de la Sociedad.

Valladolid, 4 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Por el Consejo de Administración: El Secretario, *Alfredo Echavarría y Ortiz de Zárate*.—V.º B.º: El Vicepresidente, *Joaquín Pintó Lecanda*.

30

#### Compañía Vallisoletana de Panificación

##### Junta general de accionistas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 18 de los Estatutos de esta Sociedad, a convoca a Junta general de accionistas, para el día 15 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle Travesía de la Fuente el Sol, número 3, a fin de someter a su examen y sanción la Memoria, Balance, cuentas y actos de administración, correspondientes al ejercicio de 1938.

Los señores accionistas podrán proveerse en las oficinas de la Sociedad de las tarjetas de asistencia, contra entrega de las acciones o resguardos de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos sociales.

Valladolid, 7 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Consejo de Administración.

31

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial